

Constancia Secretarial: A la señora Jueza informándole que la abogada Maria Solanyer Jiménez Saldarriaga, en calidad de apoderada judicial de los interesados allegó constancia de notificación por aviso del heredero Jhon Alejandro Ochoa Galeano, sin que a la fecha éste haya hecho pronunciamiento alguno frente a si acepta o repudia la herencia, de otro lado, le informo que aún se encuentra pendiente la notificación del heredero Henry Aicardo Ochoa Galeano. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00819 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causantes:	Carmelina Galeano Murillo
Interesados:	Edgar Nevardo Ochoa Galeano Luz Marina Ochoa Galeano Omar De Jesús Ochoa Galeano
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Edgar Nevardo Ochoa Galeano Luz Marina Ochoa Galeano Omar De Jesús Ochoa Galeano Henry Aicardo Ochoa Galeano Jhon Alejandro Ochoa Galeano
Decisión:	-Incorpora notificación por aviso -Requiere asignatario -Requiere a la parte interesada

Conforme constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la abogada Maria Solanyer Jiménez Saldarriaga, a través del buzón electrónico del Despacho, donde se avizora, la remisión de la notificación por aviso del asignatario, Jhon Alejandro Ochoa Galeano, con resultado positivo para su entrega, recibido el 03 de diciembre de 2020, conforme la certificación de la empresa de correo certificado.

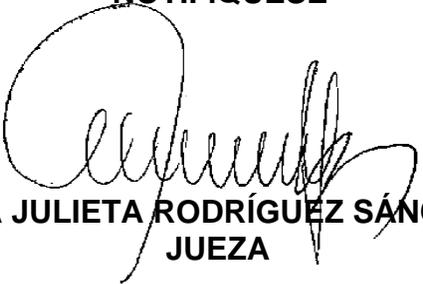
Acorde con lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, téngase notificado por aviso al señor Jhon Alejandro Ochoa Galeano, desde el día

siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, se advierte que a la fecha el interesado no ha hecho manifestación alguna al Despacho, ni tampoco ha acreditado el grado de parentesco con la causante.

Por lo anterior, se requiere al asignatario **Jhon Alejandro Ochoa Galeano**, con el fin de que manifiesten dentro del término de veinte (20) días, prorrogables por otro igual, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, **si acepta o repudia** la herencia. Acreditando de igual manera la calidad en la que pretende actuar. Se advierte que, en caso de no comparecer dentro del término otorgado, se presumirá que repudia la herencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 1290 del Código Civil y 492 del Código General del proceso.

De otro lado, se requiere a la parte interesada para que, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite de notificación del señor **Henry Aicardo Ochoa Galeano**, so pena de hacerse acreedora de las sanciones económicas establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito de la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita requerir a Transunion, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 0655 del 14 de agosto de 2020. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de febrero de 2021.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00433 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grúas y Equipos S.A.S.
Demandado:	Promotora 34 Street S.A.S.
Asunto:	Requiere pronunciamiento entidad

En atención al memorial que antecede, proveniente de la parte demandante, a través del cual solicita que se requiera a Transunion, con el fin de que dé respuesta al oficio No.0655, mediante la cual solicita información de las cuentas y productos bancarios que posee la sociedad Promotora 34 Street S.A.S., con Nit. 900.991.173-1. Encuentra procedente la presente solicitud, en consecuencia, se ordena requerir, por primera vez a la entidad mencionada para que dé cumplimiento a la orden requerida en el referido oficio, so pena de ser sancionados con multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón del incumplimiento de la orden impartida mediante oficio No.0655, remitida a través de correo electrónico institucional el día 14 de septiembre de 2020, a la dirección electrónica solioficial@transunion.com.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada mediante aviso, la cual fue recibida el 30 de diciembre de 2020, teniéndose notificada el 13 de enero de 2021, sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de febrero de 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00602 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya SA
Demandado:	Sandra Liliana Cerquera Giraldo
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.

1.La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderada judicial, presento demanda en contra de Sandra Liliana Cerquera Giraldo, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 22 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

La demandada Sandra Liliana Cerquera Giraldo en la forma contemplada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., lográndose dicha notificación el 13 de enero de 2021, sin que dentro del término legalmente concedido para ejercer su derecho de defensa, realizara manifestación alguna.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “*obligación clara, expresa y exigible*”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$2.832.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por la Compañía de Financiamiento Tuya SA, en contra de SANDRA LILIANA CERQUERA GIRALDO, conforme al mandamiento fechado del 22 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.832.000.

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Carlos Mario Ochoa se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

05 de febrero de 2021.



Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00713 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Liliana María Parra Valencia
Demandado:	Herederos determinados de José Edgar Parra Bocanegra <ul style="list-style-type: none">• Martha Ligia Parra Valencia• Víctor Hugo Parra Valencia• Olga Cecilia Montoya Tabares• Olga Lorena Parra Montoya• José Julián Parra Montoya Herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra Indeterminados
Asunto:	- Admite demanda - Autoriza emplazamiento - Ordena inscripción demanda - Ordena fijación aviso - Reconoce personería

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso, en atención a que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, reúne a plenitud los requisitos de los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda **verbal de declaración de pertenencia**, conforme con lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso, promovida por la señora **Liliana María Parra Valencia** a través de apoderado judicial, en contra de los **herederos determinados de José Edgar Parra Bocanegra: I) Martha Ligia Parra Valencia, II) Víctor Hugo Parra Valencia, III) Olga Cecilia Montoya Tabares, IV) Olga Lorena Parra Montoya, V) José Julián Parra Montoya, VI) herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y VII) demás personas indeterminadas.**

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de veinte (20) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Tercero. Ordenar el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de los señores **I) Olga Cecilia Montoya Tabares, II) Olga Lorena Parra Montoya, III) José Julián Parra Montoya, IV) herederos indeterminados de José Edgar Parra Bocanegra y V) demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el vehículo de placas LLJ749, marca CHEVROLET, línea CELEBRITY, modelo 1984, número de motor P304408LEW, número de serie AP304408, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Itagüí - Antioquia.

Cuarto. El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

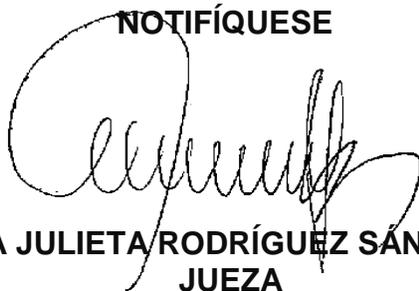
Quinto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placas **LLJ 749, marca CHEVROLET, línea CELEBRITY, modelo 1984, número de motor P304408LEW, número de serie AP304408, matriculado en la Secretaría de**

Movilidad de Itagüí - Antioquia. Oficiése a la Secretaría de Movilidad de Itagüí - Antioquia, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente historial vehicular debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Sexto. Ordenar a la parte demandante la instalación de un aviso en lugar visible del vehículo objeto del presente litigio, el cual deberá cumplir con las especificaciones descritas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. y deberá permanecer fijado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Adicionalmente, se advierte a la parte demandante que una vez instalado el aviso en los términos del presente numeral, deberá aportar fotografías del rodante en las que se observe el cumplimiento de los parámetros que debe satisfacer. Cumplido lo anterior, se ordenará la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo. Reconocer personería al abogado **Carlos Mario Ochoa A.**, identificado con **C.C. No. 1.128.436.054** y portador de la **T.P. No. 268.865** del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82, 83, 84 y 376 del Código General del Proceso, artículo 2.2.3.7.5.2. y ss. del Decreto 1073 de 2015, aunado a que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2020 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la doctora Leidy Angelica Yela García se encuentra vigente. A su Despacho para proveer.

05 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00720 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Agencia Nacional de Tierras Carlos Noé Gómez Gallego Indeterminados
Asunto:	Admite demanda verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)

En atención a que la demanda cumple todos los requisitos de Ley, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente ***demanda verbal especial de imposición de servidumbre legal para la construcción de obra pública de generación eléctrica (Artículo 22 y ss. de la Ley 56 de 1981 - Artículo 2.2.3.7.5.1 y ss. del Decreto 1073 de 2015)*** instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.** en

contra de **I) Agencia Nacional de Tierras, II) Carlos Noé Gómez Gallego y III) Indeterminados.**

Segundo. Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas de conformidad y en los términos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 *“En estos procesos no pueden proponerse excepciones”*.

Cuarto: Si dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de la presente providencia no es posible lograr la notificación personal de la parte demandada, **ordenar** de una vez su emplazamiento de conformidad y en los términos previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

El emplazamiento deberá gestionarse de oficio por el Juez, siguiendo los parámetros previstos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que la parte demandada se presente en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

Una vez se proceda con el emplazamiento, el despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Quinto: Autorizar el ingreso y ejecución de las obras sobre el bien objeto de la servidumbre, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, lo anterior, complementado con lo establecido en la Resolución No. 2.230 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual, prorrogó el Estado de Emergencia Sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, en virtud de la pandemia mundial Covid-19.

De acuerdo con lo anunciado con anterioridad, sin necesidad de inspección judicial, autorícese el ingreso por parte de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., al predio baldío, ubicado en la vereda “San Lorenzo” del municipio de Cocorná - Antioquia, con código de predial No. 051970001000000420114000000000, identificado con los siguientes linderos:

“SUR - 1972001000004200137, NPN: 051970001000000420137000000000 ESTE - 1972001000004200115, NPN: 051970001000000420115000000000 ESTE - 1972001000004200117, NPN: 051970001000000420117000000000 NORTE - 1972001000004200111, NPN: 051970001000000420111000000000 NORTE - 1972001000004200117, NPN: 051970001000000420117000000000 OESTE - 1972001000004200113, NPN: 051970001000000420113000000000 SURESTE - 1972001000004200137, NPN: 051970001000000420137000000000.”

Asimismo, autorícese a la sociedad Empresas Públicas de Medellín E.S.P., a la ejecución de obras, estrictamente para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Expídase copia auténtica de la presente providencia y oficio dirigido a las autoridades policivas, el cual deberá ser remitido a la apoderada de la parte actora, a través de correo electrónico, con el fin de que dichas autoridades den estricto cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, según lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del predio identificado con número de predial 051970001000000420114000000000.

Ofíciase al registro de baldíos de la Agencia Nacional de Tierras para que inscriba la medida, conforme con lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Decreto 2363 de 2015.

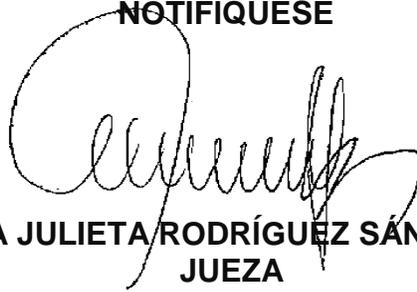
Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

Séptimo. Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. para que consigne a órdenes de este despacho judicial en la cuenta N° **050012041012**, del **Banco Agrario de Colombia (Sucursal – Ciudad Botero, Medellín)**, la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a la **Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas, Carlos Noé Gómez Gallego e Indeterminados**, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio.

Octavo. Informar de la existencia del presente proceso a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras** para que, realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al predio identificado con número de predial 051970001000000420114000000000 y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras si la hubiere, en cumplimiento del numeral 11 de los artículos 28, 31, 76, 82, 91, 103, 105 y 154 de la ley 1448 de 2011.

Noveno: Reconocer personería a la abogada **Leidy Angelica Yela García** identificada con C.C. 1.140.825.138 y portadora de la T.P. 230.096 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de fecha 15 de diciembre de 2020, con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Asimismo, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor Luis Fernando Patiño Henao se encuentra vigente. A su despacho para proveer
05 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00756 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado:	Gonzalo Díaz Muñoz
Asunto:	- Admite demanda - Advierte para demandada sobre consignación de cánones de arrendamiento - Ordena notificar - Ordena remisión providencia - Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., aunado a los requisitos enlistados en el Decreto 806 de 2020, por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.** en contra de **Gonzalo Díaz Muñoz.**

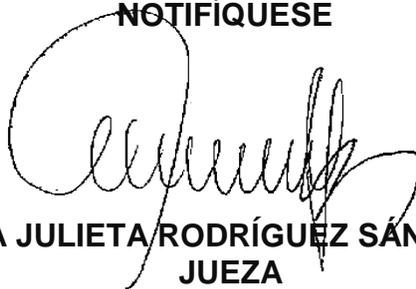
Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto: (A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a la parte demandada, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, conforme lo dispone el mismo artículo.

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado **Luis Fernando Patiño Henao** identificado con C.C. 71.264.685 portador de la T.P. 249.550 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, máxime que, se dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante providencia de fecha 12 de enero de 2021 y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el doctor José Gabriel Calle Campuzano se encuentra vigente. A su despacho para proveer
05 de febrero de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00775 00
Proceso:	Verbal Sumario – prescripción extintiva de la acción hipotecaria
Demandante:	Irma de Jesús Yepes Flórez Judith Emilia Yepes Flórez Betty Emilia Yepes Flórez Adela Del Socorro Yepes Flórez Liliam Garcés De Yepes Jorge Iván Yepes Garcés Luis Fernando Yepes Garcés Adriana María Correa Yepes
Demandado:	Antonio J. Correa B.
Asunto:	Admite demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda satisface los requisitos de ley, de acuerdo con el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda, aún sin contar con la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, petición que debió gestionarse antes de la presentación de la demanda, y dependiendo de la respuesta que emita dicha entidad se realizaran las adecuaciones que resulten pertinentes dentro del presente asunto. En virtud de lo anterior, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda dentro del **Proceso Verbal Sumario (prescripción extintiva)** instaurada por **Irma de Jesús Yepes Flórez, Judith Emilia Yepes Flórez, Betty Emilia Yepes Flórez, Adela Del Socorro Yepes**

Flórez, Liliam Garcés De Yepes, Jorge Iván Yepes Garcés, Luis Fernando Yepes Garcés y Adriana María Correa Yepes en contra de **Antonio J. Correa B.**

Segundo. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de diez (10) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

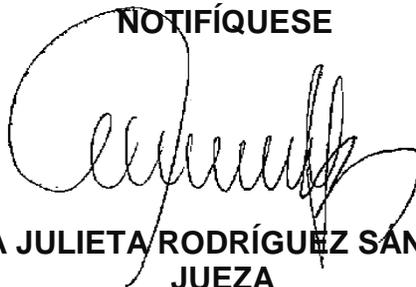
Tercero. En atención a lo manifestado por la parte demandante, en el sentido de indicar el desconocimiento del domicilio y/o paradero del demandado, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento con la interposición de la demanda, de conformidad con lo regulado en los artículos 108 y 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del señor **Antonio J. Correa B.**, dentro del proceso de la referencia.

El emplazamiento consistirá en la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual debe contener: el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y la mención de que es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo dentro de los quince (15) días siguientes a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que una vez vencido ese término se le designará curador ad litem para que lo represente en el proceso.

El despacho gestionará la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Reconocer personería para actuar al abogado **José Gabriel Calle Campuzano** identificado con C.C. 71.629.359 y portador de la T.P. 58.219 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora jueza, informándole que el apoderado de la parte actora, presenta solicitud de práctica de prueba extraprocesal, con el fin de que interrogar a la señora Maria Patricia Salazar Giraldo, para determinar los perjuicios ocasionados en el proceso ejecutivo. A su Despacho para proveer. Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento:	Solicitud de prueba extraprocesal
Solicitante:	Martha Luz Ortiz Perez
Solicitado:	Maria Patricia Salazar Giraldo
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00914 00
Asunto:	Rechaza prueba extraprocesal

Conforme con la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho respecto a la prueba deprecada respecto al interrogatorio de parte a la señora Maria Patricia Salazar Giraldo.

Conforme con lo anterior, advierte el Despacho que las pruebas anticipadas con fines judiciales van encaminadas asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados.

Con tal finalidad, el Código General del Proceso, en sus artículos 198, 183, 187, 188, 189 y 190, autoriza la recepción de pruebas anticipadas, como testimonios, interrogatorio de parte o inspecciones judiciales, para obtener prueba de las cosas o circunstancias como se encontraban en el momento de su práctica, y para evitar que se desvirtúen, se pierdan, o que su práctica se haga imposible por otras causas para el momento en que se requieran.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional¹, la práctica de estas pruebas en forma anticipada, tienen la siguiente justificación:

¹ En la sentencia T-274 de 2012. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales. **(Resalto intencional)**.”*

Es decir, que la prueba anticipada tiene como finalidad el aseguramiento de la prueba que se pretenda hacer valer en un determinado proceso, ya sea porque sea posible que la misma se pierda o distorsione con el transcurso del tiempo, o que sea imposible su recolección con posterioridad.

Es así que ninguna de las audiencias y diligencias allí relacionadas, se refieren a lo que se pretende en este asunto, que no es otra cosa que interrogatorio, que podría ser formulado ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, quien actualmente está llevando a cabo el proceso ejecutivo, es decir, cuenta con los medios probatorios para obtener la información requerida y así lograr una adecuada defensa.

Así las cosas, la presente solicitud resulta improcedente para ser tramitada como prueba anticipada, y en consecuencia, será rechazada.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

Primero. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de febrero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00917 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Alpha Capital S.A.S
Demandado:	Llubiza Osorio Arroyave
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el certificado de representación legal donde se advierta que la persona que endosó tenga las facultad expresa para ello, respecto a **VIVECREDITOS KUSIDA S.A.S.**, la señora LUZ AIDA PEREZ CASTRO lo anterior, de conformidad con el artículo 663 del Código de Comercio y el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.
2. Aportara las pruebas de como obtuvo el canal digital para efectos de notificación a la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.
3. Adecuara la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta desde y hasta cuando pretende los intereses de plazo, teniendo en cuenta que el titulo base de recaudo el mismo feneció el 03 de diciembre del 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda fue previamente rechazada por competencia por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante acta de reparto del 16 de diciembre de 2020, nos correspondió su conocimiento, la cual fue allegada de manera virtual sin que este Juzgado ostente custodia alguna de documentos originales de la demanda y sus anexos, asimismo le informo que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho. De otro lado, le comunico que la señora Carmen Lucia Palacio Monsalve, actúa en causa propia toda vez que el presente proceso es de mínima cuantía. A su Despacho para proveer. Medellín, 05 de febrero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00920 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Carmen Lucia Palacio Monsalve
Demandado:	Clara Cecilia Orrego Álvarez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 620, 621 y 671 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento en la forma que lo considere legal, la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **CARMEN LUCIA PALACIO MONSALVE**, en contra de **CLARA CECILIA ORREGO ÁLVAREZ**, por la siguiente suma de dinero:

- a) **\$500.000** como concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados al 2.79% sin que en ningún

caso exceda el límite de la usura, desde el 28 de diciembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del P., se adecúa el mandamiento de pago, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados y el interés de mora pactado, conforme la literalidad del título valor base de la presente ejecución.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

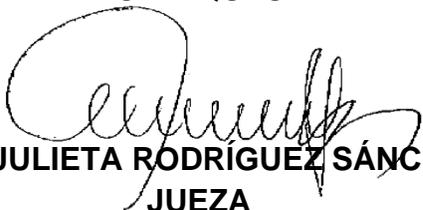
Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Actúa en causa propia la señora **Carmen Lucia Palacio Monsalve** con C.C. 21.714.107, en virtud de la cuantía del proceso.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales